



Resolución No.01/2026

RESOLUCIÓN NO. 001-2026 DE FECHA 6 DE FEBRERO SOBRE ACTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SRS ENRIQUILLO.

El Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV (SRS), entidad pública creada mediante la Ley 123-15 provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con RNC No. 430038407, con domicilio en la calle 16 de Agosto, esquina Víctor Matos, Frente al Hospital Jaime Mota, de Santa Cruz de Barahona, debidamente representada por su Director Regional DR. **WILKIN MANUEL FELIZ PEREZ** dominicana, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral No. [REDACTED], domiciliado y residente en esta Provincia de Barahona, quien fue debidamente designada mediante la toma de posesión de fecha 08 del mes de marzo del año 2019, por el Director Ejecutivo, DR. **MARIO LAMA**. En su condición de Director Regional, máxima autoridad competente del Servicio Regional de Salud Enriquillo, dicta la siguiente resolución.

CONSIDERANDO: Que el Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV (SRS), es la institución encargada de aplicar en todo el territorio de la República Dominicana, por medio de sus organismos técnicos, las disposiciones de la Ley No. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, sus Reglamentos de aplicación y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren, con gran sentido de humanización equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

EN POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es; &i&q; las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto p los ciudadanos analizar, jugar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración. **POR CUANTO:** Que la constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional. **POR CUANTO:** Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.



POR CUANTO: El artículo 44 de la Constitución de la República que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberán hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-4, denominada y reglamenta Ley el General ejercicio de libre Libre e indiscriminado Acceso a la Información del acceso a Pública, la información la cual 2 estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de esta Servicio Regional de Salud, que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentra en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinente pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Resolución No. 06-2019- Acto de Clasificación de Información del SRS Enriquillo.

POR CUANTO: El artículo 23 y 29, el Decreto 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes, a saber: Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por la ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el



éxito de una medida de carácter público 1) d) e) s) h) i) L República Dominicana Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento el sistema bancario o financiero. Cuando la entrega de dicha información pueda comprometerla estrategia procesar preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la presentación del Estado respecto a los intereses de su representación. Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos de comunicaciones, industriales, comerciales, o financieros, y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de Investigación administrativa; Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias. Cuando se trate de informaciones referidas consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la información opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos recomendaciones u opiniones. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier Otro tramite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación put perjuicios económicos. j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o seguridad. l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre acceso a la Información Publica 200- 04, en su artículo 18, establece la “Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes”;

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

* Cuando se trate de Datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la publicidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración sino se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara de ser pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad





intelectual, en especial derecho de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben ser entregados solo haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 19, establece la restricción de la información pública en los “Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos”, a saber: Artículo 19.-Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requirente. Si en el plazo de quince (15) días o veinticinco (25) días, en el plazo que haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente administración requerida de que se haya dado consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante el decreto-No. 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que la información podrá permanecer como reservada.

Artículo 31.- Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder del límite de (5) cinco años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia de acceso pública a los (5) cinco años, de la fecha del acto administrativo que la clasifiqué como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia. La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiera cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieron las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público. La información que haya sido abierta al acceso del público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTAS: La Constitución de la República Dominicana, y las Convenciones Internacionales — que versan sobre Derechos humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No.200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 130-05; **VISTA:** La Ley 123-15, del 16 de Julio del 2015 que crea el Servicio Nacional de / Salud. **VISTA:** Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.





Por tales motivos, dicta la siguiente:

RESUELVE: PRIMERO: DECLARA como Información Reservada las informaciones que se declaran a continuación:

| No. | Información Reservada | Razones Clasificada | Fundamento Legal | Periodo de Publicidad | Area Responsable |
|-----|--|---|--|-----------------------|---|
| 1 | Acciones de personal emanada de la Dirección de Talento Humano | Contiene datos personales, sensible cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal | Artículo 17 y 18 de la Ley 200/04, sobre Acceso a la Información Publica | 5 años | Dirección de Talento Humano |
| 2 | Los Planos de la edificación Institución Los Eventos Registrado por la cámara de videos de vigilancia y los protocolos de la actuación antes incidentes | Minimizar las vulnerabilidad a los posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuario públicos y para salvaguardar la institución antes eventos inesperados | Artículo 17 y 18 de la Ley 200/04, sobre Acceso a la Información Publica | 5 años | Departamento de Seguridad |
| 3 | Los números de cuentas de los Hospitales | Pueden ser utilizados con fines ilícitos | Artículo 17 y 18 de la Ley 200/04, sobre Libre Acceso a la Información Publica | 5 años | Departamento de Control y Fiscalización |

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Libre Acceso a la Información.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.





SERVICIO REGIONAL DE SALUD
ENRIQUILLO

QUINTO: Ordena la publicación de la presente resolución en el portal institucional del SRS Enriquillo. Dada en la ciudad de Santa Cruz de Barahona, República

Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

DR. Wilkin Manuel Feliz Pérez

Director Regional del Servicio de Salud Enriquillo (SRSEN)



EN

